

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **022**

Fecha: **23/02/2022**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
410013110004 20180009000	EJECUTIVO	AYDA DANIRIA ORDÓÑEZ OLARTE	HERNANDO CHARRY SÁNCHEZ	Niega Personería	22/02/2022		
410013110004 20180019800	EJECUTIVO	YAZMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA	DIEGO FERNANDO RÍOS BOLIVAR	Niega Terminación - Requiere	22/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/02/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de alimentos No. 2018-00090-00

Respecto a la solicitud de pago de títulos, allegadas el 12 y 19 de enero de 2022, éstas se **NIEGAN** como quiera que, en auto de 7 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante para aporte liquidación del crédito y a la fecha no lo ha hecho. **SE REQUIERE** nuevamente a la ejecutante para tal fin.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd44b1539a912ef41be7640b14111bfd78dd1d18305f008748ce667009ffcfe**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 140.

22 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA
Demandado: DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR
Radicación: 10013110004-2018-00198-00
Asunto: Deniega Terminación del Proceso

Mediante memorial allegado 13 de mayo de 2021 la parte ejecutada solicita la terminación de proceso por cuanto en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva cursó proceso de impugnación de la paternidad iniciado por DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR en contra de YASMIN PATRICIA GONZÁLEZ BONILLA en representación de la menor JADY ISABELLA RIOS GONZÁLEZ, que culminó con sentencia de 26 de abril de 2021, **declarando que el aquí demandado no es el padre biológico de la menor.**

En auto de 14 de mayo de 2021 fue requerido para que aportara la constancia de ejecutoria de la referida sentencia, y en memorial calendado 11 de enero de 2022 fue allegada nuevamente agregando el oficio No. 2019-00339-809 de 1 de mayo de 2021 por medio del cual la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Neiva comunicó a la Notaria Primera la orden de anulación del registro civil de la menor, suprimiendo el vínculo filial entre ISABELLA RIOS GONZÁLEZ y DIEGO FERNANDO RIOS BOLIVAR.

Considera el Despacho que, pese a que no se aportó la constancia de ejecutoria de la enunciada sentencia, se tiene que verificada Consulta de Procesos de la Rama Judicial el proceso fue archivado el 30 de mayo de 2021¹, lo que sumado al oficio No. 2019-00339-809 de 1 de mayo de 2021, permite concluir que su ejecutoria venció en silencio, y en consecuencia tiene por atendido el requerimiento, por lo que se resolverá sobre la terminación del proceso.

Al respecto, se **DENEGARÁ** la terminación del proceso en tanto que la desaparición del vínculo filial con ocasión a una sentencia judicial no genera *per sé* efectos retroactivos respecto de las cuotas alimentarias que el aquí ejecutado

¹<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=uM3romu2oUi8zu0wT%2fc5%2b%2bD%2fnZk%3d>

adeudó hasta el mismo día en que fue declarado no-padre. Es por ello, que los efectos que pueda generar la sentencia de 26 de abril de 2021 emanada del Juzgado Quinto homólogo sobre el presente proceso únicamente puede ser que al momento de actualizarse o re liquidarse el crédito no se puedan incluir cuotas causadas a partir de la emisión del aludido fallo.

Por lo anterior, como la decisión que accedió a la pretensión impugnatoria de paternidad tiene efectos *ex nunc*, la presente ejecución y el consecuente recaudo debe proseguir teniéndose en cuenta que sólo puede cobijar deudas alimentarias causadas con anterioridad a la decisión jurisdiccional que finiquitó con la filiación de la cual derivó la obligación del alimentante ejecutado, y el proceso sólo podrá terminar por pago, o por alguna de las causales anormales o autocompositivas de terminación del proceso que resulten procedentes (desistimiento, transacción, etc.).

Por lo anterior **SE EXHORTA** a los apoderados de los sujetos procesales para que exploren las posibles salidas autocompositivas al trámite, o en su defecto, presenten las liquidaciones de crédito que sean del caso y hasta la fecha de 1 de mayo de 2021, toda vez que la última liquidación de crédito está comprendida hasta el mes de diciembre de 2020. Remítase copia de esta providencia a sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220006800	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Fernanda Campos Ibañez		22/02/2022	Auto Decide - Amparo De Pobreza
41001311000420200022500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Guido Lizardo Palechor Cuellar	Mauren Nayive Montañez Polania	22/02/2022	Auto Decide - Deja Sin Efecto Constancia Secretaria Y Ordena Correr Terminos
41001311000420210049900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Raul Mauricio Avila Mendieta	Francy Rocio Chavarro Cardozo	22/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Y Ordena Notificar Y Demas
41001311000420190041700	Procesos Ejecutivos	Amanda Ramirez Juanias	Carlos Julio Porras Alvarez	22/02/2022	Auto Corre Traslado - Liquidacion
41001311000420190041700	Procesos Ejecutivos	Amanda Ramirez Juanias	Carlos Julio Porras Alvarez	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Embargo

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

161d395f-c1ac-49a2-a565-07ed48a1bdde



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200023200	Procesos Ejecutivos	Daniel Stiven Burgos Gomez	Leonidas Burgos Huergo	22/02/2022	Auto Decide - Niega Acumula -Corre Traslado
41001311000420200023200	Procesos Ejecutivos	Daniel Stiven Burgos Gomez	Leonidas Burgos Huergo	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420190053400	Procesos Ejecutivos	Danny Julieth Rojas Medina	Camilo Ruiz	22/02/2022	Auto Ordena - Ordena Oficiar A Defensoria Concediendo Amparo De Pobreza
41001311000420210039900	Procesos Ejecutivos	Javier Sbogal Roa	Javier Sabogal Arteaga	22/02/2022	Auto Ordena - Ordena Poner En Conocimiento
41001311000420210047800	Procesos Ejecutivos	Leidy Ramirez Cortes	Diego Francisco Cespedes	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220003400	Procesos Ejecutivos	Merly Constanza Mahecha Morales	Calixto Teran Reyes	22/02/2022	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Libra Mandamiento De Pago Y Ordena Notificar
41001311000420220003400	Procesos Ejecutivos	Merly Constanza Mahecha Morales	Calixto Teran Reyes	22/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

161d395f-c1ac-49a2-a565-07ed48a1bdde



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 21 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190030900	Procesos Ejecutivos	Rosa Maria Valderrama Tierradentro	Armando Rojas Artunduaga	22/02/2022	Auto Decide - Niega Renuncia
41001311000420220006100	Procesos Ejecutivos	Ruth Dery Vanegas Vanegas	Miguel Antonio Calderon Cortes	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210044600	Procesos Ejecutivos	Sindy Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	22/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Sigue Adelante Ejecucion Y Deniega Terminacion Por Pago

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

161d395f-c1ac-49a2-a565-07ed48a1bdde



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 161

22 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00068-00

Atendiendo la solicitud presentada por MARIA FERNANDA CAMPOS IBAÑEZ identificada con C.C. No. 26.431.474, quien obra en nombre propio, con teléfono: 3043417624, y recibe notificaciones físicas en la Cll 15Bis no. 27-99 Barrio Jordán, Neiva - Huila, con Correo: sarabi26@hotmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone **CONCEDER EL AMPARO** peticionado, y en consecuencia, **OFICIAR** al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, para que se sirva designar un abogado de esa institución con el fin de que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de DIVORCIO contra RICARDO BURGOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **f380bf271531573af299e813144b187e32a335cca0e4f36f90d4388a98f07910**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	22 DE FEBRERO 2022
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00225-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	GUIDO LIZARDO PALECHOR CUELLAR
Demandado:	MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA
Decisión:	Deja sin efecto constancia secretarial y notifica conducta concluyente.

De acuerdo a la constancia secretarial del 21 de febrero del corriente año, queda sin efecto la constancia secretarial del 29 de noviembre de 2021, por cuanto la demandada MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA a través del abogado HECTOR JAVELA ARAGONEZ, presento escrito donde indica que conoce del auto admisorio de demanda, confirió poder, y propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe (constancia secretarial) de la Auxiliar judicial de fecha 22-02-2022, donde se indica que la demandada MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA fue notificada personalmente junto con el auto admisorio y anexos, a la dirección física calle 21 comando de policía en Neiva y en la calle 65 NO. 1BW-18 Barrio Chicala de Neiva, el 11 noviembre de 2021; por secretaria córrase los términos de traslado desde tal fecha.

De conformidad con el poder que otorga la demandada MAUREN NAYIBE MONTAÑEZ POLANIA al abogado HECTOR JAVELA ARAGONEZ C.C. No. 1.075.236.937, T.P. No. 244.648 C.S.-J., se reconoce la respectiva personería para que la represente en este juicio (art. 75 C.G.P).

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 179

Fecha:	22 de febrero de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00499-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	RAUL MAURICIO AVILA MENDIETA
Demandado:	FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO
Decisión:	Admite demanda

Al haberse inadmitido la demanda en auto del 16-dic-2021, y habiéndose subsanado en forma la irregularidad advertida, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por el señor RAUL MAURICIO AVILA MENDIETA contra la señora FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física en la dirección Avenida 26 N°. 27 -94, apto 106 Bloque 3 Conjunto Multifamiliar Santa Lucia de Neiva H. Deberá acreditarse con la notificación: **la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de**

términos, pues no existe certeza de cuales documentos se enviaron con el traslado previo surtido electrónicamente.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora FRANCY ROCIO CHAVARRO CARDOZO por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, SANDRA JIMENA CAMACHO MOREA con T. P. N°. 324.183 expedida por el C. S. de la J. y Cédula de Ciudadanía N°. 1.080.292.393 Palermo (H), con correo electrónico: saji-04@hotmail.com.

5. Notifíquese de esta providencia al Ministerio Público y Defensoría de Familia, (Art. 82, 95 C.I.A).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Celular: 3212296429

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ERIKA YULIETH PORRAS
DEMANDADO:	CARLOS JULIO PORRAS ALVAREZ
RADICACION:	410013110004-2019-00417-00

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada en memoriales del 21-oct-2021 y 26-nov-2021 el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcaa6ae115a9e936b2e2131fa1828db99f2ed081bb4a1f7aee993388101100f2**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Celular: 3212296429

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO 137

FECHA: 22 de febrero de dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL STIVEN BURGOS GOMEZ
DEMANDADO: LEONIDAS BURGOS HUERGO
RADICACION: 410013110004-2020-00232-00

-Verificado el expediente se encuentra que desde 14-jul-2021 se presentó Demanda Acumulada pendiente por admisión, de cuyo estudio el despacho Dispone **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las obligaciones que allí se persiguen, pues si bien se cumplen los presupuestos del art. 463 del C.G.P., al observar el crédito cobrado en dicha demanda acumulada, éste corresponde a cuotas de alimentos causadas desde octubre de 2020, siendo evidente que **dichos emolumentos ya están cobijados** dentro del trámite que se encuentra en curso, pues claramente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución emitido el 14-may-2021 dispuso en su ordinal *PRIMERO, numeral 5.;* ***“Por las cuotas que en adelante se causaren.”***. Inclusive, así mismo lo pudo entender el apoderado ejecutante en la última liquidación de crédito presentada (30-nov-2021), donde sí se incluyeron cuotas hasta noviembre de 2021.

-De la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446-2 del Código General del Proceso, dispone: **DESE TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911e83c8de6487425759d0a9ed2ba07c2fbf27d0306a7637976d5e946b01eb20**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

FECHA:	22 de febrero 2022
DEMANDANTE	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA
DEMANDADO	CAMILO RUIZ
RADICADO	2019-00534
DECISION	RESUELVE SOLICITUDES

En auto de 24 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, y en memorial electrónico de 15 de octubre de 2021 el demandado solicitó link de acceso al expediente y en petición recibida el 11 de enero de 2022, indicación sobre el trámite a seguir en el presente asunto, asegurando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado, dado que desde el mes de junio de 2021 está desempleado.

Respecto a la primera solicitud el expediente se encuentra público en el sistema TYBA donde puede ser consultado, aclarándose desde ya que al Despacho no le es permitido emitir indicaciones o asesoría a las partes sobre las actuaciones que deben adoptar.

Por otra parte, atendiendo a la imposibilidad económica manifestada por el señor CAMILO RUIZ, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del demandado, y asuma la representación en el estado en que se encuentra en el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que adelanta en su contra la señora DANNY YULIETH ROJAS MEDINA, quien actúa en representación del menor ANGEL GABRIEL RUIZ ROJAS.

En cuanto a la solicitud de pago de títulos elevada por la parte ejecutante, de existir depósitos judiciales CANCELÉNSE a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito, cuya liquidación fue aprobada en auto 06 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

FECHA: 22 de febrero de dos mil veintidós (2022)
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JAVIER SABOGAL ROA
DEMANDADO: JAVIER SABOGAL ARTEAGA
RADICACION: 410013110004-2021-00399-00

En atención a la solicitud de la parte ejecutante, se **ORDENA** que mediante secretaría se remita link de acceso al expediente.

Además, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** del ejecutante el **Informe de DEVOLUCIÓN** del oficio que decretó el embargo de cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad del ejecutado, informe allegado el 12-feb-2022 por la empresa ESM LOGÍSTICA S.A.S.

NOTIFIQUESE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 158

Fecha:	22 DE FEBRERO 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES
Demandado:	CALIXTO TERAN REYES
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00034-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

La señora **MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES**, actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **CALIXTO TERAN REYES**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, gastos de salud, vestuario y educación de su hijo menor.

Se allegó como título ejecutivo el Acta de conciliación No. 922727 SICAAC, donde el señor CALIXTO TERAN REYES, se obligó para con su hijo, a pagar una cuota alimentaria de \$270.000 pagaderos los primeros cinco días de cada mes, desde febrero del año 2019, mediante consignación bancaria a la señora MERLY COSNTANZA MAHECHA MORALES; VESTUARIO: Una muda de ropa completa en julio, diciembre y cumpleaños por un valor de \$200.000 cada año; al igual que los gastos adicionales en Salud que serán cubiertos en partes iguales entre los padres y el 50% de los gastos de Educación.

También se allegó el Acta de Conciliación No. 1708735 SICAAC suscrita el día 29 de septiembre de 2021 dentro del procedimiento de conciliación extrajudicial en derecho surtido en la Policía Nacional, allí se concertó una nueva fijación provisional de alimentos a favor del menor, obligándose entonces el señor TERAN REYES, a pagar la cuota mensual de \$400.000 a partir del mes de octubre del año 2021; y las mismas condiciones plasmadas anteriormente respecto de salud, educación y vestuario.

Al haberse inadmitido la demanda en auto del 10-Feb-2022, y habiéndose subsanado en forma las irregularidades advertidas, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **CALIXTO TERAN REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2019
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2019
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2019
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2019
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2020
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2020
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2020
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2020
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de noviembre de 2020
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de diciembre de 2020
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de enero de 2021
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2021
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2021
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2021
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2021
- ❖ \$270.000,00=, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2021

- ❖ **\$270.000,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2021
- ❖ **\$200.000,00=**, correspondiente al saldo de octubre, noviembre y diciembre de 2021

- ❖ **\$1.200.000.00=**, correspondiente a **VESTUARIO** de los años 2020 y 2021, debiéndose haber otorgado en julio, diciembre y cumpleaños.

- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este proveído, carga que le asiste a la ejecutante, y deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda la Carrera 1 A No.29 B -48 Grupo de carabineros y guías caninos de Neiva (H)** (acreditando que se juntó la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto de mandamiento de pago) **y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos, para proceder a correr términos.**

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **DESE AVISO** a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y **REPÓRTESE** a las Centrales de Riesgo.

5º) RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHAN FELIPE CALDERÓN RIVERA, identificado con la C.C. No. 1.077.867.699 y T.P. No. 332890 del C. S. de

la J., como apoderado de la señora MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES,
en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Celular: 3212296429

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de alimentos No. 2019-00309-00

En atención al memorial de 20-ene-2022 a través del cual abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, apoderado de la parte demandante, por su terminación de contrato con la Defensoría del Pueblo, solicita renuncia al poder conferido por la señora ROSA MARÍA VALDERRAMA; sin embargo, no se demostró entrega de la comunicación de la renuncia a su representada, debido a que el mensaje de datos no fue entregado en el número 3133544318, y a la fecha tampoco se ha recepcionado poder de sustitución a otro abogado que la continúe representando, por lo que se **DENIEGA** su solicitud, al no cumplir los requisitos del art. 76 CGP. Notifíquese por correo electrónico esta decisión al referido profesional del derecho, con copia a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **7c3c8f42ac109398e7d224727d7ca152dbe3a0e9221d0145c9de25d3e45df4fc**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 152

22 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH DERY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO CALDERON CORTES
RADICACION:	410013110004-2022-00061-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por RUTH DERY VANEGAS VANEGAS, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor MIGUEL ANTONIO CALDERON CORTES, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, se observa que:

- ✓ No se adjuntó el poder correspondiente para actuar dentro de este proceso, bien sea como mensaje de datos tal y como lo permitió el Decreto 806 de 2020 art. 5, o el poder conferido debidamente con la respectiva presentación personal.
- ✓ En el acápite de hechos se menciona que la cuota mensual de alimentos asciende a un valor de \$413.409 para el año 2021, pero en las pretensiones correspondientes a las cuotas de dicha anualidad se solicita un valor mayor. Igual ocurre con las cuotas pretendidas desde julio 2018, las cuales no coinciden con el valor señalado en el hecho quinto.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 90-1, concediendo a la parte interesada el término de **cinco (5) días para subsanar** la demanda, integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66686f814d818262e84cf74ff11a49d2bef7b245d69be837e6562328b33ec61b**

Documento generado en 22/02/2022 12:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 146

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: SINDI DAYANNA PERDOMO YANGUMA
Demandado: CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ
Radicación: 10013110004-2021-00446-00
Asunto: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el ejecutado NO PROPUSO excepciones de mérito, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

SINDI DAYANNA PERDOMO YANGUMA, en representación de su hija **REICHEL CHARLOTTE BARRIOS PERDOMO**, a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado,

Este Despacho Judicial mediante auto del 24-nov-2021, libró mandamiento de pago a favor de la menor **REICHEL CHARLOTTE BARRIOS PERDOMO**, y en contra de **CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ**, por las cuotas de alimentos solicitadas en y las que se causen durante el trámite.

El auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso fue notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 art. 8, tal como se

aprecia en los informes y constancias secretariales que reposan en el plenario. Los términos para pagar la obligación demandada y para proponer excepciones vencieron en silencio como se manifestó en la constancia secretarial que antecede. Únicamente, el señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares en memorial del 19-ene-2022.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo allegándose como título ejecutivo Sentencia No. 28, del 22 de julio de 2020, proferida por este Despacho dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicación 410013110004-2018-00493-00, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual la suma de \$300.000, exigibles a partir de agosto de 2020, suma que se incrementara conforme lo sea el Salario Mínimo Legal Vigente, \$300.000 pesos como cuota extraordinaria en junio y diciembre de cada año, para vestuario y 50% para gastos de educación y salud, título que no fue desconocido por el

ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra, por lo que se decidirá en tal sentido.

Finalmente, frente al memorial de 19 de enero de 2022 por medio del cual el señor CARLOS ANDRÉS BARRIOS PERTUZ solicita terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, no se puede acceder a dicha terminación, en tanto el art. 461 del C.G.P. exige que exista la certeza de la suma a la cual asciende el crédito (liquidación en firme) y el respectivo desembolso a la parte ejecutante, lo cual aún no ha ocurrido. En cuanto al memorial del 19-ene-2022 de la parte ejecutante en el cual hace alusión a la supuesta remisión de notificaciones a un tercero desde el correo del despacho, verificado el email oficial de esta judicatura no se evidencia envío alguno de información correspondiente al presente trámite con destino a la dirección maurimira36@yahoo.es.

III.DECISIÓN.

Con mérito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del señor CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ, y a favor de su hija REICHEL CHARLOTTE BARRIOS PERDOMO, representada por la señora SINDI DAYANNA PERDOMO YANGUMA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$995.394=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021;**
- **Las cuotas que se han venido causando durante el trámite y las que se causen hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$100.000, conforme al art. 5° numeral 4 literal a. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP

SEXTO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE